

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONÍ

DECRETO 3389/1972, de 30 de noviembre, por el que se aprueba la incorporación del municipio de Anzánigo a los de Caldearenas y Las Peñas de Riglos (Huesca).

Después de una petición de segregación de los vecinos del lugar de Centenero, aceptada por el Ayuntamiento de Las Peñas de Riglos, la Corporación Municipal de Anzánigo adoptó acuerdo con quórum legal de incorporar su Municipio al límite de Caldearenas, con excepción del citado pueblo de Centenero, que se agregaría al límite de Las Peñas de Riglos, todos de la provincia de Huesca, en base al decrecimiento experimentado por su población, carencia de patrimonio y ser ésta la opinión del vecindario. El Ayuntamiento de Caldearenas, asimismo con quórum legal, acordó aceptar la incorporación.

El expediente se sustanció con arreglo a los trámites prevenidos en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, y durante el período de información pública de los acuerdos municipales se presentó reclamación del Ayuntamiento de Las Peñas de Riglos, en la que solicitó la incorporación a su Municipio de todo el término municipal de Anzánigo, con excepción del territorio separado denominado Pardina la Corona, la cual fué desestimada por las otras dos Corporaciones municipales interesadas.

Obra en el expediente plano suscrito por técnico en el que se señala la línea divisoria del territorio de Centenero respecto al resto del término municipal de Anzánigo y propuesta de división de bienes, derechos y acciones, así como deudas y cargas de este Municipio.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable la incorporación en la forma solicitada por el Ayuntamiento de Anzánigo, y las actuaciones han demostrado la conveniencia de la medida propuesta, por carecer el mencionado Municipio de viabilidad y para una mejor atención de sus servicios, concurriendo en el caso los supuestos prevenidos en el artículo catorce, en relación con el apartado c) del artículo trece, de la vigente Ley de Régimen Local. También se ha puesto de manifiesto la procedencia de que la incorporación del Municipio de Anzánigo sea al de Caldearenas, con excepción del núcleo de Centenero, que se anexionará al Municipio de Las Peñas de Riglos, por ser ésta la voluntad de su Ayuntamiento y la de los vecinos de aquel lugar, sin que sea admisible la pretensión de la Corporación Municipal de Las Peñas de Riglos de incorporar al suyo el Municipio de Anzánigo.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación del Municipio de Anzánigo al de Caldearenas, con excepción del núcleo de Centenero, que lo será al de Las Peñas de Riglos (Huesca), con la línea divisoria y propuesta de división de factores patrimoniales y económicos obrantes en el expediente.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONÍ

RESOLUCION del Gobierno Civil de Cáceres por la que se declara la necesidad de ocupación de los bienes que se citan, comprendidos en el expediente para la expropiación forzosa de los inmuebles adosados a las murallas de Plasencia.

Visto el expediente para la expropiación forzosa de los inmuebles adosados a las murallas de Plasencia, con el fin de llevar a cabo las obras y servicios necesarios para la revalorización y conservación de las mismas, dejándolas libres de los edificios adosados que desfiguran su señera prestancia.

Resultando que por Decreto 1432/1972, de 25 de mayo, se declaró de utilidad pública, a efectos de la expropiación forzosa de los inmuebles adosados a las murallas de Plasencia, y que por el órgano expropiante, Ministerio de Educación y Ciencia, se acordó que tal expropiación se llevase a efecto en beneficio de la Dirección General de Bellas Artes y que se remitiera el expediente expropiatorio al Gobierno Civil de esta provincia, para que, previos los trámites legales, se declarase la necesidad de la ocupación de las fincas afectadas por la expropiación;

Resultando que en el «Boletín Oficial» de la provincia de 1 de agosto de 1972 se publicó la relación concreta e individualizada de los bienes afectados por la expropiación, a fin de que los que se considerasen afectados por la misma alegasen lo que a su derecho conviniera, llevándose a efecto idéntica publicación en el diario «Extremadura» del mismo día y en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto de 1972;

Resultando que durante el período de información pública se ha presentado una sola reclamación, suscrita por el vecino de Plasencia don Víctor Panadero Curiel, no oponiéndose a la expropiación, sino que considera que existe un error de medición en el solar que en la relación concreta e individualizada, ya publicada, figura en el apartado tercero, edificio de tres plantas y sótano, que ocupa un solar de 50,52 metros cuadrados; siendo cierto, según el oponente, que la superficie total edificada es de 155,52 metros cuadrados y no de 136, como figuraba en la relación ya citada;

Resultando que, emitido informe por la Abogacía del Estado, con fecha 31 de agosto de 1972, en sentido favorable a la declaración de necesidad de la ocupación de los bienes a expropiar, como consta en el expediente correspondiente;

Vistos los preceptos legales y reglamentarios de pertinente aplicación;

Considerando que al Gobernador civil corresponde la declaración de la necesidad de la ocupación de los bienes a expropiar, según el artículo 20 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954;

Considerando que la oposición, o mejor aclaración, formulada por don Víctor Panadero Curiel, relativa a la diferencia de metros existente en el solar donde se halla edificado el inmueble señalado en el apartado tercero de la relación concreta e individualizada de los bienes a expropiar, puede subsanarse en el momento de procederse a la ocupación del mismo, ya que será entonces cuando se determinen exactamente las medidas de la citada finca urbana;

Considerando que por la razón alegada en el anterior considerando y concurriendo en todos los bienes la circunstancia de ser necesarios para el fin que persigue la expropiación,

Acuerdo declarar la necesidad de la ocupación de los bienes que se relacionan a continuación, con referencia al expediente de expropiación instado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a favor de la Dirección General de Bellas Artes, del propio Departamento, para la adquisición de los edificios adosados a la muralla de Plasencia, cuya utilidad pública fué declarada por Decreto 1432/1972, de 25 de mayo.

Declarar interesados en esta expropiación, con los cuales han de entenderse los trámites sucesivos, a don Francisco Ramos Gutiérrez, herederos de don Marciano Martín Redal y don Víctor Panadero Curiel, a quienes se notificará esta Resolución.

Relación concreta e individualizada de los bienes de necesaria expropiación para la revalorización de las murallas de Plasencia

1. Urbana: Sitá en la calle Higuerrillas, número 25, de la ciudad de Plasencia (Cáceres). Ocupa un solar de 468 metros cuadrados y consiste en una edificación industrial de una planta, con superficie de 435 metros. Linda: En su frente, con la Ronda Circular o Paseo Público de las Higuerrillas, y fondo, pedazo de terreno de la sucesión de don José García Jiménez, que separa esta finca del corral y muralla perteneciente a la Iglesia de San Vicente; a la derecha, entrando, con edificio de herederos de don Alfonso Montes Cañay, y a la izquierda, con edificio de la viuda de don Antonio Mesonero Martín. Se encuentra desocupada, por el peligro que entrañaba el mal estado de la muralla situada en el testero.

Título: Es propiedad actualmente de don Francisco Ramos Gutiérrez.

2. Urbana: Sitá en la avenida de Calvo Sotelo, número 24, adosada a la muralla por la parte opuesta a la catedral.

Título: Es propiedad de los señores herederos de don Marciano Martín Redal.

3. Urbana: Sitá en la avenida de Calvo Sotelo, número 32. Es una edificación de tres plantas y sótano, que ocupa un solar de 50,52 metros cuadrados; y linda: Su fachada, con la avenida de Calvo Sotelo; en el fondo, con la muralla, y a la derecha, entrando, casa de doña Dolores Moreno; izquierda, fragua de los herederos de don Marcelo Domínguez, y espalda, con la muralla. La planta baja está a doña Rosa Barroso y la planta primera a la señora viuda de don José Rojo, encontrándose el resto desocupado.

Título: Es propiedad de don Víctor Panadero Curiel.

Contra este acuerdo, y de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 21 de la Ley y Reglamento, respectivamente,

pueden los interesados en el expediente interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, en el plazo de diez días, a contar desde la notificación de la presente Resolución, conforme a derecho.

Cáceres, 1 de diciembre de 1972.—El Gobernador civil.—9.339-A.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Júcar por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan afectadas por las obras del «Canal Júcar-Turía (Valencia)».

Incluidas en el Programa de Inversiones Públicas del Plan de Desarrollo Económico y Social las obras del «Canal Júcar-Turía (Valencia)», lo que lleva implícita la declaración de utilidad pública y consiguientemente la necesidad de urgente ocupación de los inmuebles precisos, y a efectos de aplicación del artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 18 de diciembre de 1954, y concordantes del Reglamento de 28 de abril de 1957, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 42 del texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, de 9 de mayo de 1969, esta Dirección ha acordado la ocupación de las fincas del término municipal de Torrente (Valencia), a cuyo efecto se pone en conocimiento de los propietarios afectados, los que independientemente del presente anuncio serán notificados individualmente por cédulas, que quedan convocados por el presente anuncio para los días 21 y 22 de diciembre del año en curso, a las nueve horas de la mañana en el Ayuntamiento de Torrente (Valencia), sin perjuicio de trasladarse al terreno si alguno de los mismos lo solicita, para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas.

A dicho acto, al que deberán acudir el representante y el Perito de la Administración, así como el Alcalde del Ayuntamiento de Torrente, o Concejal en quien delegue, podrán asistir los propietarios, ejercitando los derechos que al efecto determina el mencionado artículo 52 en su párrafo tercero.

La relación de afectados podrá ser examinada, durante las horas hábiles de oficina, a partir de la fecha de publicación de este anuncio, en las oficinas de la Confederación Hidrográfica del Júcar, paseo al Mar, 48, y en el Ayuntamiento de Torrente (Valencia), a donde se remite para su exposición al público.

Valencia, 7 de diciembre de 1972.—El Ingeniero Director, Juan Aura.—8.559 E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3390/1972, de 23 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública, a efectos de expropiación forzosa, la adquisición de las fincas situadas sobre la Alcazaba medieval de Cádiz.

Cádiz, la ciudad más antigua de Occidente, tres veces milenaria, fué asiento de todas las culturas que se han superpuesto sobre el solar hispano.

Su subsuelo posee interés máximo desde el punto de vista arqueológico. Al estrato púnico, con cuyos productos específicos se encuentran las manufacturas importadas de todo el mundo mediterráneo, se superponen los riquísimos restos romanos de la ciudad de los Balbos, que gozó pronto de los derechos de la ciudadanía y entre cuyos muros vió la luz primera Columela.

La edad media musulmana de Cádiz supuso una retracción para su caserío y la pérdida de sus más antiguos monumentos. El mismo templo de Hércules gaditano fué bárbaramente destruido, perdiéndose hasta la noticia de su emplazamiento.

De la ciudadela medieval conquistada, y restaurada por el Rey Sabio, hoy quedan menguados restos ocultos por casas adosadas a sus muros y utilizados sus espacios por anárquicas construcciones industriales indignas e insalubres que constituyen hoy una lacra en el corazón mismo de la ciudad, en un lugar de belleza máxima, que constituye su fachada urbana más ca-

racterística al Atlántico, y en la que se integran en absoluta continuidad las catedrales nueva y vieja con los elementos subsistentes del Alcázar.

Declarada la ciudad intramuros conjunto histórico-artístico, parece proceder la declaración de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa a favor de los restos subsistentes de la antigua Alcazaba, con su entorno urbano, que por otra parte constituye la cota máxima de la ciudad, tanto en el orden topográfico como en el de interés arqueológico.

Por todo ello, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo séptimo del Real Decreto-ley de nueve de agosto de mil novecientos veintiséis, artículo treinta y cuatro de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, en relación con el artículo noveno y décimo de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, procede se declare de utilidad pública las obras y servicios necesarios para llevar a cabo la revalorización de la Alcazaba medieval de Cádiz y de su entorno y ambiente propios, acudiendo para ello a la expropiación del mismo monumento y de cuantas fincas se estime necesarias para el cumplimiento de esta finalidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de utilidad pública las obras y servicios necesarios para llevar a cabo la revalorización y conservación de la Alcazaba medieval de Cádiz, y para el cumplimiento de esta finalidad se autoriza la adquisición y expropiación de las fincas situadas en el ángulo suroeste del recinto medieval de Cádiz, a saber:

Fincas situadas en el Campo del Sur de la ciudad, marcadas con los números nueve, diez, once y doce, propiedad indivisa de los herederos de doña Concepción Trujillo Marín; fincas número veintisiete de la calle de San Juan de Dios y las cuatro, seis, ocho, nueve y diez de la calle Silencio, todas ellas de idéntica propiedad. A ellas se añaden la antigua Posada del Mesón, pisada parcialmente por la ya citada finca número nueve de la calle Silencio, propiedad de don Ramón Domínguez Valero, cuyas bóvedas y muros forman parte de la antigua fortaleza, y el jardín, hoy abandonado, denominado «El Moratorio», propiedad del excelentísimo Ayuntamiento de Cádiz, y el área de la propia calle Silencio, segregada de la vía pública, propiedad de la «Fundición de Vizorito, S. L.».

Así lo dispongo por el presente Decreto; dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 3391/1972, de 23 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública, a efectos de expropiación forzosa, diversas casas y solares adosadas a la muralla almohade de Sevilla

Sevilla fué a fines del siglo XII la capital andaluza del imperio almohade, y a ello se debe que el Califa Abu-Yacub-Yusuf dotara a la ciudad de un completo sistema de fortificaciones y edificios públicos, entre los cuales destacan la cerca exterior del recinto urbano y su barbacana, así como el Alcázar nuevo; la gran Alhama, con su alminar la Giraldá; la Torre Albarrana, llamada del Oro, y castillos como el de Azuafarache y el de Alcalá de Guadaíra.

Los restos conservados hoy de dicha muralla sevillana, aún menguados por los inverosímiles derribos del siglo XIX, son de una importancia excepcional, y debidamente valorados contribuirán de modo decisivo a hacer patente la personalidad histórica de la antigua metrópoli de Al-Andalus.

La Dirección General de Bellas Artes pretende la limpieza total de tan nobles muros y para ello se ha propuesto llevar a efecto las medidas conducentes a la revalorización de dicho recinto amurallado comenzando por la adquisición de diversas casas y solares adosados a la citada muralla almohade de Sevilla.

Por todo ello, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo séptimo del Real Decreto-ley de nueve de agosto de 1926, artículo treinta y cuatro de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, en relación con el artículo noveno y décimo de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, procede que se declare de utilidad pública las obras y servicios necesarios para llevar a cabo la revalorización de dicha muralla y de su entorno y ambiente propios, acudiendo para ello a la expropiación del mismo monumento y de cuantos inmuebles se estime necesarios para el cumplimiento de esta finalidad, así como de los solares adosados a dicha muralla.

En su virtud a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y dos,